



**Expediente: CEDH/3VG/VER/0621/2018**

**Recomendación 044/2021**

**Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de un adolescente por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz**

**Víctimas: VDNNA: Adolescente de identidad resguardada, V1, V2, V3, V4, NNA1: niña menor de edad de identidad resguardada, NNA2: niña menor de edad de identidad resguardada, V5**

**Derechos humanos violados: Derecho de la víctima o de la persona ofendida.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos .....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema .....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	5
	<b>DERECHO A LA VÍCTIMA</b> .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
VII.	Reparación integral del daño .....	18
	Recomendaciones específicas.....	23
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 044/2021 .....	23

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 09 de agosto de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 44/2021, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XIX, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que se actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, deberá elaborarse una versión pública de la **Recomendación 44/2021** para su difusión.
4. Asimismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar los nombres de las víctimas directas e indirectas menores de 18 años edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derechos a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificara como **VDNNA (víctima directa)**, **NNA1** y **NNA2 (víctimas indirectas)** y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 17, 172, 173, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## I. Relatoría de hechos

5. En fecha 13 de septiembre de 2018, V1 presentó formal queja en contra de la FGE, manifestando lo siguiente:

*“ ...me permito presentar formal queja en contra de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en esta Ciudad y Puerto de Veracruz, esto con motivo de la dilación en la Investigación Ministerial [...] iniciada en fecha 29 de enero de 2014, con motivo de la privación de la libertad física de mi hijo VDNNA[...] El día 28 de enero de 2014 alrededor de las dieciséis horas mi hijo VDNNA de dieciséis años de edad se encontraba en casa de un primo ubicada en la Colonia [...] de esta ciudad, conviviendo con unos amigos, cuando según lo narrado por algunos testigos llegaron dos personas armadas del sexo masculino en una camioneta color oro o champagne de cuatro puertas, quienes entre los dos, hablándole por su nombre, subieron a mi hijo a golpes a la camioneta llevándoselo con rumbo desconocido.*

*Derivado de ello al día siguiente veintinueve de enero de dos mil catorce acudí con mi esposo el C. V2 a la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad de Veracruz, para presentar denuncia por la desaparición de nuestro hijo en contra de quien o quienes resulten responsables, a lo cual se le asignó el número de Investigación Ministerial [...], de la cual hasta la fecha no se nos ha otorgado información alguna sobre los avances de la misma... “(sic).*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
7. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>2</sup>, este Organismo Autónomo es competente para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- 8.1 En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata actos u omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- 8.2 En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la FGE.
- 8.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- 8.4 En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>3</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 29 de enero de 2014, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **VDNNA**; y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

<sup>3</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si en la Investigación Ministerial [...], iniciada en fecha 29 de enero de 2014 por la desaparición de VDNNA, se ha observado el estándar de debida diligencia por parte de la FGE.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE constituyen una victimización secundaria en perjuicio de V1, V2, V4, V5, V3NNA1 y NNA2, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de VDNNA.

#### IV. Procedimiento de investigación

10. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de V1.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó la inspección ocular de la Investigación Ministerial [...].
- Se realizaron entrevistas de identificación de impactos psicosociales a V1, V5 y V3.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

#### V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) Los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de VDNNA, no han cumplido con su obligación de investigar con la debida diligencia.
- b) La actuación negligente de los servidores públicos de la FGE constituye una violación a los derechos de las víctimas o personas ofendidas de VDNNA, en su calidad de víctima directa, y representa un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V1, V2

(padres), V4 (hermano), V3 (pareja sentimental), V5 (ex pareja), NNA1 y NNA2, familiares de VDNNA, en su condición de víctimas indirectas.

## VI. Derechos violados

### 1. Derechos de la víctima o persona ofendida

12. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
13. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>4</sup>.
14. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>5</sup>.
15. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>6</sup>. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>7</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.
16. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable<sup>8</sup>.
17. Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la

---

<sup>4</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

<sup>8</sup> *Ibidem*, párr. 283.

determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>9</sup>.

18. Asimismo, se exige que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito<sup>10</sup>. El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>11</sup>.
19. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.
20. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de VDNNA y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
21. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo [...]por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas<sup>12</sup>. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.
22. La desaparición de VDNNA fue denunciada ante la FGE el 29 de enero del 2014, por lo que las disposiciones contenidas en el Acuerdo [...]se encontraban vigentes.
23. La denuncia fue interpuesta por V2, padre de VDNNA, quien señaló que V1, mamá de VDNNA, se había comunicado con él vía telefónica para informarle que unos vecinos le habían comentado que VDNNA, de 16 años, había sido interceptado por dos sujetos armados en la calle [...], entre las calles [...], de la colonia [...], en la ciudad de Veracruz, Veracruz, aproximadamente a las 16:00 horas. De acuerdo con los testigos, los atacantes se trasladaban a bordo de una camioneta color oro o champagne de cuatro puertas.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

<sup>10</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>11</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>12</sup> Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.

24. El denunciante aportó los datos del celular y línea telefónica que utilizaba VDNNA, así como la media filiación de éste, especificando la ubicación corporal y descripción de los tatuajes que portaba. Asimismo, V2 proporcionó la descripción física de los perpetradores, esto según lo narrado por los testigos.
25. Finalmente, el denunciante precisó que por temor no iba a dar los datos de contacto de los testigos presenciales de la sustracción de VDNNA, y externó que, aunque sabía quién se había llevado a su hijo, no iba a hacer un señalamiento. Incluso, dentro del acuerdo de inicio de la Investigación Ministerial se certificó que V2 se negó a aportar mayores datos para el llenado del Formato Único de Personas Desaparecidas, y tampoco proporcionó su autorización para la toma de muestras biológicas.
26. Al respecto, el Acuerdo [...] establece que para la investigación de la desaparición de personas se deberán realizar actuaciones de carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que se dependa solo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida.<sup>13</sup> Lo que en caso *sub examine* no ocurrió.
27. En efecto, a pesar de que el Acuerdo [...] señala que se debían realizar diversas solicitudes de colaboración para la búsqueda y localización de la persona desaparecida<sup>14</sup>, el día que se realizó la denuncia por la desaparición de VDNNA, el Ministerio Público a cargo de la Investigación Ministerial (FP1) se limitó a enviar el oficio número 186 a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), solicitando que investigaran los hechos.
28. Hasta el 17 de marzo de 2014, casi dos meses después de interpuesta la denuncia, se giraron diversos oficios<sup>15</sup> mediante los cuales se solicitó coadyuvancia para la búsqueda y localización de VDNNA.

---

<sup>13</sup> Artículo 3, fracción IX Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

<sup>14</sup> Acuerdo 25/2011. Artículo 3. Por su parte, el Agente del Ministerio Público: [...] VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías generales de justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). VIII. Verificará si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.

<sup>15</sup> 529 al Apoderado Legal de ADO; 540 al Encargado del Área de Desaparecidos de la PGJV; 541 al Director General de Investigaciones Ministeriales; 542 al Secretario de Seguridad Pública; 543 a la Coordinación General



29. Adicionalmente, no existe constancia de que inmediatamente después de interpuesta la denuncia, se haya buscado a VDNNA en albergues, hospitales, organizaciones civiles, centros de asistencia y la Cruz Roja, siendo esta una de las diligencias marcadas en el Acuerdo antes mencionado<sup>16</sup>. En el caso de la Cruz Roja, hasta el día 30 de abril de 2019 se realizó el traslado de personal actuante de la FGE a esta institución con fines de búsqueda y localización de VDNNA. De otra parte, la búsqueda en Hospitales se llevó a cabo el 26 de abril de 2019. De tal suerte, la FGE dejó transcurrir cuatro años para llevar a cabo diligencias que debieron haber sido desahogadas de inmediato.
30. En este punto es pertinente destacar si bien V2 se negó a proporcionar ciertos datos que abonaran al desarrollo de la investigación, tales como la fotografía de VDNNA o una muestra biológica para la obtención del perfil genético; lo cierto es que el denunciante precisó que V1 fue quien habló con los testigos de los hechos cometidos en agravio de VDNNA y brindó los datos para la localización de ésta, tales como dirección y número telefónico. No obstante, FP1 dejó transcurrir más de mes desde la interposición de la denuncia, para determinar pertinente allegarse de más datos para la investigación de los hechos.
31. Así, en fecha 06 de marzo del 2014 se hizo constar que personal ministerial se comunicó a los números telefónicos proporcionados por V2 como dato de contacto. De acuerdo con la certificación que corre agregada a la Investigación Ministerial [...], la llamada telefónica fue atendida por la abuela de VDNNA, quien indicó que por cuestiones de seguridad los CC. V2 y V1 habían cambiado de domicilio y precisó que desconocía su nuevo lugar de residencia.
32. La falta de proactividad de FP1 tuvo como consecuencia que no se pudiera localizar de manera oportuna a V1 quien, tomando en consideración que es la madre de VDNNA, pudo aportar una fotografía de éste, así como una muestra biológica para la obtención de su perfil genético; y, proporcionar los datos de localización de los testigos.

---

del Relevé de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca; 545 al Coordinador Regional de Transporte Zona Centro Veracruz de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado; 546 a la Delegación Estatal de la PGR; 547 al Coordinador Estatal de la Policía Federal; 548 al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles Veracruz-Boca; 549 a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito de la PGJV; y 550 al Delegado Regional de Servicios Periciales, para toma de muestras biológicas al denunciante.

<sup>16</sup> Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

33. En este sentido, el Acuerdo [...] establece la obligación de entrevistar a los testigos de los hechos a efecto de verificar la posibilidad de reconocer a los probables responsables y, si resulta procedente, solicitar la intervención de un perito en materia de retrato hablado<sup>17</sup>.
34. En el presente caso, del informe rendido por la AVI, recibido por FP1 en fecha 28 de febrero del 2014, se advierte que los actos de investigación se centraron en tratar de localizar al denunciante. No obstante, a pesar de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos cometidos en agravio de VDNNA; y del señalamiento realizado por V2 relativo a que había testigos de la sustracción de su hijo, no existe constancia de que los elementos de la AVI se hayan trasladado a la ubicación proporcionada por el denunciante con la finalidad de localizar a dichos testigos.
35. De la inspección ocular practicada a la Investigación Ministerial [...], se observó que el día 29 de junio del año 2018, V1 compareció ante la FGE a fin de que le fuese expedida una constancia de víctima indirecta. En dicha comparecencia la FGE se limitó a realizar el trámite solicitado por la quejosa, no recabó su declaración ni la cuestionó acerca de los testigos que presenciaron la privación de la libertad de su hijo VDNAA.
36. En este sentido, del informe rendido por FP1 en fecha 28 de febrero de 2020, se advirtió que fue hasta el 27 de enero del 2020 que FP1 ordenó mediante oficio a la Policía Ministerial, se avocaran a la investigación de nombres y domicilios de supuestos testigos presenciales de hechos<sup>18</sup>.
37. Adicionalmente, el Acuerdo [...] refiere que con base en el Registro Único de Personas Desaparecidas (RUPD) se solicitarán informes a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) sobre cadáveres no identificados, para en su caso saber si la persona falleció<sup>19</sup>. Si bien en el presente caso el padre de VDNNA decidió no aportar datos para el llenado del RUPD, la FGE tenía los datos de la media filiación del VDNNA, así como la ubicación corporal de sus tatuajes y las características de cada uno de ellos. Con esa información FP1 pudo solicitar informes a la DGSP otorgándoles las características para una posible identificación. Lo anterior no aconteció debido a la falta de proactividad y exhaustividad en la integración de la Investigación Ministerial por parte de la FGE.

---

<sup>17</sup> Acuerdo 25/2011, Artículo 3 fracción XI

<sup>18</sup> En el informe no se advierte el número de oficio.

<sup>19</sup> Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

38. En relación a la toma de muestras para el desahogo de dictámenes en materia de genética<sup>20</sup>, a pesar de que la madre de VDNNA compareció ante la FGE en el mes de junio del 2018, transcurrió más de un año para que FP1 solicitara a la DGSP realizar el perfil genético de la mamá de VDNNA<sup>21</sup>.
39. Aunque la solicitud realizada por FP1 a la DGSP corre agregada a la indagatoria, no existe certeza que ésta haya sido efectivamente diligenciada toda vez que no cuenta con acuse de recibo que avale la recepción de la misma y hasta el último informe rendido por FP1<sup>22</sup>, no había sido solventada por la DGSP.
40. Otro hecho que permite verificar la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...] fue la pasividad demostrada por FP1 ante la obtención de los registros telefónicos de VDNNA.
41. En efecto, aunque el Acuerdo [...] no obliga expresamente al Agente del Ministerio Público a obtener la sábana de llamadas de la persona desaparecida, una vez que FP1 acordó y realizó la petición de dicha información, debía verificar que ésta tuviera un efecto útil dentro de la indagatoria. Lo que en el caso no ocurrió.
42. Desde la denuncia, V2 proporcionó a FP1 el número del teléfono celular que portaba VDNNA al momento de su desaparición. Derivado de ello, el 04 de junio del 2014 FP1 solicitó al Procurador Regional de Justicia Zona Centro Veracruz que por su conducto se requiriera al Apoderado Legal del concesionario de dicha línea telefónica la geolocalización del celular y la información de la sábana de llamadas<sup>23</sup>.
43. La respuesta a esta solicitud se recibió el 02 de septiembre de 2014. No obstante, hasta el 26 de marzo de 2019, mediante oficio 036, se solicitó al Director de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE la interpretación de la información remitida por la empresa de telecomunicaciones. Es decir, transcurrieron más de cuatro años para que FP1 acordara alguna diligencia en relación con la información obtenida. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la información solicitada puede ser utilizada no solo para conocer la actividad previa del

---

<sup>20</sup> Acuerdo 25/2011, Artículo 3 fracción IV

<sup>21</sup> Oficio 225 de fecha 05 de julio del 2019.

<sup>22</sup> Oficio número 151 de fecha 21 de noviembre del 2020

<sup>23</sup> Con oficio 1516/2014 de 04 de junio de 2014

desaparecido y los posibles responsables de su desaparición, sino que también puede ser útil para su pronta localización, pues puede determinar el punto de partida para su búsqueda.

44. Finalmente, otro elemento que esta CEDHV valoró para determinar la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de VDNNA fueron los prolongados periodos de inactividad presentes en la Investigación Ministerial [...], mismos que a continuación se detallan:

<b>PERIODOS DE INACTIVIDAD</b>	
Del 29 de enero de 2014 al 17 de marzo del 2014	1 mes
Del 26 de marzo del 2014 al 04 de junio del 2014	2 meses
Del 04 de junio del 2014 al 03 de octubre del 2014	3 meses
Del 05 de febrero del 2015 al 26 de marzo del 2019	62 meses
<b>Total</b>	<b>68 meses</b>

45. Desde el inicio de la indagatoria hasta el último informe rendido por la FGE, habían transcurrido 6 años y 9 meses, de los cuales, 5 años y 8 meses fueron de inactividad, es decir, durante ese periodo la FGE no actuó para esclarecer la desaparición de VDNNA.
46. En los periodos referidos se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades. Sin embargo, estas no significan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora, pues son consecuencia de los oficios girados durante los periodos activos, y no son actuaciones propias de la FGE, por lo que no se puede considerar que éstas interrumpen los periodos de inactividad.

#### **Omisión de la FGE de observar y respetar el principio del interés superior del niño en la investigación de la desaparición de VDNNA**

47. De acuerdo con la denuncia interpuesta por V2, VDNNA tenía 16 años al momento de su desaparición. En tal virtud, en atención al interés superior del niño, FP1 estaba obligado a actuar con una debida diligencia reforzada en la investigación de los hechos.

48. Al respecto, la Corte IDH señala que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad<sup>24</sup>.
49. También ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona<sup>25</sup>.
50. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que la desaparición de los niños (tanto las desapariciones que se presuman forzadas como por terceros) es una circunstancia muy preocupante que debe motivar una acción inmediata de las autoridades públicas para investigar y determinar el paradero de la persona. La desaparición de un niño sitúa a éste en una situación de extrema vulnerabilidad pues lo separa de la protección habitual que recibe de las personas adultas que lo tienen a su cuidado y de las instituciones del Estado, y lo expone a posibles formas de violencia, abuso, explotación e incluso a la privación de su vida<sup>26</sup>.
51. Así, la CIDH ha enfatizado la necesidad de que las autoridades públicas tomen en cuenta la gravedad y seriedad de la desaparición de un niño, niña o adolescente (NNA). La agilidad en la investigación y la búsqueda en las horas iniciales y en los primeros días es de crucial importancia en la ubicación del paradero del NNA y en la protección de su integridad personal<sup>27</sup>.
52. Por su parte, la SCJN expone que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con

---

<sup>24</sup> Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. 184.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352

<sup>26</sup> CIDH. "Violencia, niñez y crimen organizado". OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 320.

<sup>27</sup> CIDH. "Violencia, niñez y crimen organizado". OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 3222.

los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad<sup>28</sup>.

53. En el presente caso, con la poca información suministrada por V2; teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad de la víctima directa por ser una persona menor de dieciocho años, y tomando como agravante el contexto violento en el cual se dio la desaparición, la FGE tenía el deber de realizar las investigaciones con la más estricta diligencia y redoblar esfuerzos para localizar a VDNNA, al encontrarse visiblemente en riesgo su integridad física. Por tanto, FPI tenía que hacer uso de su potestad investigadora y todas las herramientas legales a su alcance, en específico, del Protocolo de Alerta Amber.
54. En México, el 02 de mayo de 2012 se implementó el Programa Nacional Alerta AMBER México, el cual tiene como objetivo establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional<sup>29</sup>.
55. En Veracruz, el Protocolo de Alerta AMBER entró en vigor el 24 de abril de 2014<sup>30</sup>, es decir, 3 meses después de la interposición de la denuncia por la desaparición de VDNNA. No obstante, el Protocolo establece en su numeral 5.2 inciso i), dentro de las Consideraciones Subjetivas para la activación, que para todos aquellos casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos que no sean recientes podrá utilizarse una Pre-Alerta. La Pre-Alerta podrá emplear la misma infraestructura de Alerta AMBER-Veracruz pero sin utilizar su logotipo ni la connotación de urgencia inmediata.
56. Al respecto, el Protocolo Alerta Amber Veracruz indica que los criterios mínimos para la activación de la alerta son: a) Que la persona desaparecida sea menor de 18 años de edad; b) Que la persona menor de edad se encuentre en peligro inminente de sufrir daño grave por motivo de ausencia, desaparición, no localización o cualquier circunstancia en que haya presunción de la comisión de algún delito ocurrido en territorio estatal; y c) Que exista información suficiente

---

<sup>28</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 7/2016 (10a.), Publicada el 23 de septiembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>29</sup> Protocolo Nacional Alerta AMBER México. 02 de agosto de 2012, pág.5

<sup>30</sup> Acuerdo 10/2014 por el que se expide el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, y por el que se establecen, los lineamientos de actuación de los agentes del ministerio público y agentes de la policía ministerial o acreditable de la Procuraduría para su aplicación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de abril de 2014

sobre el niño, niña o adolescente, así como datos de las circunstancias del hecho, tales como: nombre, la edad aproximada, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, ropa que vestía y lugar en que fue visto por última vez, detalles de los hechos y, en su caso, la descripción de personas o vehículos involucrados<sup>31</sup>.

57. En el caso en cuestión, de la información asentada en la denuncia del señor V2 se desprendían todos los datos mínimos para la activación de la pre-alerta. Sin embargo, aunque la FGE tenía conocimiento de que la víctima era una persona menor de 18 años y la situación de riesgo en la que se encontraba, esta medida no fue utilizada como una herramienta más para la localización de VDNNA. Lo anterior, pone en evidencia la falta de compromiso de la autoridad con la investigación.
58. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que la FGE no llevo a cabo las diligencias de manera inmediata, activa ni proactiva; que no actuó con un deber reforzado frente a la condición de adolescente de la víctima directa; y que se observaron periodos prolongados de inactividad, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

### **Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de VDNNA.**

59. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>32</sup>.
60. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo. Por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Fracción V, numeral 5.1 incisos a), b) y c) Acuerdo 10/2014 publicado el 23 de abril de 2014 en la Gaceta Oficial del Estado, Protocolo Alerta Amber Veracruz.

<sup>32</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>33</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

61. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>34</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.
62. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de VDNNA y que dentro de la Investigación Ministerial [...] existan periodos de inactividad procesal o dilaciones que no resultan razonables, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.
63. En razón de lo anterior, personal adscrito al Área de Contención y Valoración de Impactos de este Organismo Autónomo, se entrevistó con V1, V3 y V5, con la finalidad de documentar los procesos de victimización secundaria que generó la actuación negligente de la FGE a las víctimas indirectas de la desaparición de VDNNA.
64. En este sentido, se documentó que el núcleo familiar de VDNNA se conforma por V1, V2, V4, V3, y NNA2 con quienes compartía el mismo domicilio. Asimismo, VDNNA mantenía vínculos estrechos con su ex pareja V5, así como con NNA1.
65. Durante la entrevista de Impactos Psicosociales, V1 manifestó que el actuar de la FGE le ha generado un malestar emocional, considerando que la FGE no quiere encontrar a VDNNA o que incluso se encuentra vinculada con el crimen organizado.
66. La quejosa manifestó que después de que interpusieron la denuncia por la desaparición de VDNNA, la persona que se llevó a su hijo comenzó a “perseguir” a su marido<sup>35</sup>. Por tal motivo, el matrimonio decidió irse de la ciudad de Veracruz, y permaneció desplazado durante 4 años. Esta situación les impidió dar impulso a la Investigación Ministerial [...].
67. La C. [...] manifestó que su madre empezó a presentar problemas de salud, lo que la obligó a volver a la ciudad de Veracruz, pero destacó que regresó sola, pues su esposo V2 no quiso volver, por lo que actualmente se encuentran separados y solo ella se involucra en las labores de búsqueda de VDNNA.

---

<sup>34</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

<sup>35</sup> Esta situación no fue denunciada ante la FGE.



68. La quejosa precisó que a su regreso se integró a un colectivo de familiares de personas desaparecidas quienes la orientaron para presentar su queja ante esta Comisión Estatal, y fue cuando comenzó a dar seguimiento a la indagatoria.
69. En general, para V1 resulta extremadamente difícil vivir con la incertidumbre sobre el paradero de su hijo. A dicho de la quejosa, la FGE no quiere trabajar: *“Que la fiscalía diga que había negativas de nuestra parte y que por eso no investigó me hace sentir mal porque no es lo que ellos dicen, cómo no voy a querer saber, cómo me voy a negar. Siento que a veces están como que en contacto con la gente mala porque cómo no van a seguir el caso... Mi sentir hacia la Fiscalía es que no quieren trabajar o no sé si tienen mucho trabajo para no ver los casos. Que la Fiscalía no investigue el caso de mi hijo me hace sentir muy mal porque yo estoy esperando saber algo de mi hijo”* (sic).
70. Por su parte, V3 quien era la pareja sentimental de VDNNA al momento de su desaparición, manifestó no haberse involucrado en la búsqueda, ya que la familia de VDNNA le pidió que ella se dedicara a cuidar a su hijas y así lo hizo: *“La señora V1 me decía que no le decían nada, yo la percibía desilusionada porque no le decían nada, cuando me decía eso yo no le decía nada, me sentía triste igual que ella, que la Fiscalía no investigue, que no dé respuesta de donde está VDNNA me hace sentir desilusionada, nada más desilusionan a uno, no dan esperanza de volver a encontrarlo, de volver a verlo, yo aún tengo la esperanza... uno está con eso, preguntándose - ¿Qué pasó?, ¿Dónde está?-, te dejan con la angustia, todo este tiempo he vivido angustiada de saber dónde está, qué le pasó, saber dónde estará... Cuando NNA2 crezca aún no he pensado qué le voy a decir... Nos afecta el no saber dónde está y no dan respuestas, nos hace sentir tristes, no he dejado de estarlo por no saber dónde está”*.
71. De igual forma, V5, ex pareja de VDNNA y madre de NNA1, manifestó que pesé a haber tenido interés en involucrarse en la búsqueda del papá de su hija, su trabajo no se lo permite, sin embargo, ella se mantiene informada de la investigación por medio de V1: *“Yo nunca fui, que me fuera con ella a participar o preguntar dónde ella va, no, yo me entregue al trabajo por lo que habíamos quedado pero cuando yo voy por mi hija lo platicamos, lo habíamos platicado, ella me dice, cuando yo le he marcado para ver donde nos veíamos me decía que estaba en junta con los que estaban haciendo sus búsquedas pero nunca la acompañé, yo si estaba interesada en involucrarme pero yo me entregué a mi trabajo, es tiempo completo, yo no le puedo decir a la señora – nos vemos tal día- si sé que no voy a poder o le voy a quedar mal entonces yo me he dedicado más a buscar para el sustento de mi casa y de mi hija”* (sic).

72. Lo declarado por V5 y V3 relativo a que no se han involucrado en las labores de búsqueda ni en el impulso procesal de la Investigación Ministerial [...], se corroboró a través de de la inspección ocular realizada a la indagatoria, así como de los informes rendidos por la FGE, pues de éstos se advierte que ninguna de ellas ha comparecido ante la FGE.
73. Por cuanto hace a las labores de búsqueda, como ya se dijo anteriormente, la quejosa manifestó que se unió al Colectivo [...] e indicó que desde que se unió al colectivo le dieron un trato diferente en la FGE, le han puesto más atención: *“Estoy en [...] cuando hay que apoyar ahí estoy para juntar fondos para la búsqueda, cada vez que nos requieren voy a realizar las labores del colectivo” (sic).*
74. V1, comentó que ella es la única integrante de la familia que se ha involucrado en las labores de búsqueda de VDNNA: *“Sólo yo me he involucrado en la búsqueda de justicia... cuando me incorporé al grupo de [...] es que he ido a búsqueda [...] estoy con [...] cuando hay que apoyar ahí estoy para juntar fondos para la búsqueda, cada vez que nos requieren voy a realizar las labores del colectivo” (sic).*
75. Tomando en consideración lo anterior, esta CEDHV considera como víctima indirecta a V1, pues es quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención brindada por parte de la FGE, esto, toda vez que ha sido quien ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.
76. De igual manera, derivado de las entrevistas sostenidas con familiares de VDNNA; este Organismo advierte que las afectaciones detectadas en V2, V4, V5, V3NNA1 y NNA2 son propias de la desaparición de VDNNA.
77. En este sentido, este Organismo también considera como víctimas indirectas de la desaparición de VDNNA a V2, V4, V5, V3NNA1 y NNA2. Esto, en virtud de que si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

*Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

78. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz les reconoce la calidad de víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella<sup>37</sup> con independencia de su participación en procesos administrativos o jurídicos y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>38</sup>.

## VII.Reparación integral del daño

79. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

80. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

81. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas

---

<sup>37</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>38</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

82. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2, V4, V5, V3Silverio, NNA1 y NNA2 en los siguientes términos:

### REHABILITACIÓN

83. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
84. En el presente caso, se tiene conocimiento de que VDNNA (víctima directa), V1, NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas), ya se encuentran inscritas al Registro Estatal de Víctimas. En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV y VI; y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V2, V4, V3Silverio y V5 (víctimas indirectas), sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:
- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
  - b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación.

### RESTITUCIÓN

85. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.
86. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de VDNAA, a través de la Investigación

Ministerial [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

87. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

## COMPENSACIÓN

88. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

89. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.
90. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
91. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
92. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
93. De acuerdo a lo manifestado por V1, el hecho de que la FGE señale que la falta de resultados en la investigación es consecuencia de la falta del impulso procesar y colaboración de su parte, la hace sentir muy mal emocionalmente. Lo anterior, se traduce en daño moral, mismo que deberá ser compensado por la FGE en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

## SATISFACCIÓN

94. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

95. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.
96. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.
97. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>39</sup>.
98. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de VDNNA y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
99. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

### GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

100. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la

---

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 125.

sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

101. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
102. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
103. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, y en especial, a regir su actuación bajo el principio del interés superior de la niñez así como desde un enfoque especial y diferenciado.
104. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **Recomendaciones específicas**

105. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### **VIII. RECOMENDACIÓN N° 44/2021**

**A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**PRESENTE**



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de VDNNA y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V1 con motivo del daño moral que le fue ocasionado derivado de la falta de una investigación diligente de la desaparición de VDNNA.

**TERCERO.** Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de VDNNA (víctima directa) y su núcleo familiar. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

**CUARTO.** Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, desde un enfoque especial y diferenciado.

**QUINTO.** Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de VDNNA.

**SEXTO.** Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de VDNNA.

**SÉPTIMO.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar su rechazo.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**OCTAVO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de VDNNA. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**NOVENO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV y VI; y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V2, V4, V3 y V5.
- b) De conformidad con el artículo 115 de la Ley Número 259, V1, V2, V4, V3 y V5, NNA1 y NNA2, en su calidad de víctimas indirectas, tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral.
- c) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual se establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o

parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

**DÉCIMO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**PRESIDENTA**